



Bogotá, 25 de octubre de 2021

Magistrada

DIANA FAJARDO RIVERA
CORTE CONSTITUCIONAL

Referencia: Concepto solicitado mediante oficio OPT-A-2678/2021 dentro del Expediente T-8.304.144. Acción de tutela instaurada por Santiago Pardo Rodríguez contra Juan Pablo Calvás, Mauricio Beltrán y W Radio.

JUAN CARLOS UPEGUI MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía número 94.514.290 de Cali, en mi calidad de profesor titular de la Universidad Externado de Colombia, rindo concepto en el asunto de la referencia, según lo solicitado, *“en especial sobre los siguientes asuntos*

(i) Cuando un medio de comunicación transmite una información que involucra a una persona, natural o jurídica, que tiene algún vínculo con el medio, ¿tiene este el deber de advertir dicha situación al público a fin de garantizar los principios de veracidad e imparcialidad que rigen el derecho a la información?

La respuesta a esta pregunta depende de un análisis caso a caso en el que el juez constitucional estime, por lo menos, las implicaciones de los siguiente tres asuntos:

(a) Las reglas generales sobre el contenido de la libertad de prensa, como un subrégimen del derecho fundamental a la libertad de expresión.

(b) La importancia de distinguir el ámbito y el contenido del derecho fundamental del derecho a la información (incluso en su dimensión objetiva) y los deberes propios de la libertad de prensa desde el punto de vista ético y de la *lex artis* de la profesión periodística, y

(c) La existencia de eventuales conflictos de interés entre la actividad periodística (de los periodistas que trabajan para un medio de comunicación) y los intereses económicos o de cualquier otra índole de los propietarios y accionistas de los medios de comunicación.

Procedo a desarrollar estos tres asuntos:

a) El ámbito de la libertad de prensa y sus reglas específicas.

A partir de la interpretación del artículo 20 de la Constitución, en concordancia con los artículos 73 y 74 de la Constitución y el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Constitucional ha definido *grosso modo* tres ámbitos de protección de la libertad de expresión en “sentido lato”, bajo la idea de un “sistema piramidal” (Sentencia C-135 de 2021 (M.P Gloria Stella Ortiz Delgado). Consid. 46). Estos ámbitos son los propios de la libertad de expresión, la libertad de información y la libertad de prensa.

El presente caso debe estudiarse bajo como uno propio del ámbito de protección de la libertad de prensa.

El ámbito de la libertad de prensa tiene limitaciones y garantías constitucionales específicas. Por un lado, comparte con la libertad de información, las exigencias de veracidad e imparcialidad en su ejercicio. Por otro, y de aquí su singularidad, está caracterizada por su reconocimiento institucional como concreción de una “actividad “profesional” (artículo 73 CP) que puede ser ejercida a través de la fundación de “medios masivos de comunicación”, sobre los que pesa el mandato constitucional de la “responsabilidad social” (artículo 20 CP). Esta libertad, en todo caso, está amparada por un deber especial de “protección” por parte del Estado, con el fin de “garantizar” su carácter libre y su “independencia” (artículo 73 CP) y está acompañada por la garantía insustituible de la inviolabilidad del “secreto profesional” (artículo 74 CP).

Las limitaciones a la libertad de prensa deben ser excepcionales y respetar los términos del “test tripartito”. Esto es, deben estar establecidas en una ley, estar justificadas en la protección de un interés legítimo consagrado en la Convención Americana o en la Constitución y ser “necesarias en una sociedad democrática”. Los requisitos que deben satisfacer las limitaciones a la libertad de prensa se fundamentan, adicionalmente, en el deber especial de protección que, según el artículo 73 constitucional, pesa sobre el Estado respecto de este derecho. Este deber de especial protección, que cobija a todas las ramas del poder público incluso a los jueces, tiene como propósito evitar intromisiones de cualquier tipo que puedan interferir en el carácter libre de la actividad periodística y, sobre todo, en el valor de su independencia.

En estos términos, la inclusión de deberes jurídicos especiales, para concretar los mandatos constitucionales de “responsabilidad social” y de “imparcialidad” que pesan sobre el ejercicio de la libertad de prensa por parte de medios de comunicación, es una alternativa reservada exclusivamente al Congreso de la República, que debe adelantarse bajo los límites específicos del régimen constitucional de la libertad de prensa y del llamado test tripartido. Esto incluiría, por supuesto, la inclusión de deberes jurídicos relacionados con la manifestación de conflictos de interés reales o aparentes.

b) La diferencia entre los deberes jurídicos, la *lex artis* periodística y los deberes éticos

El ejercicio de la libertad de prensa se ejerce en el contexto de la actividad periodística como una actividad institucionalizada, caracterizada por las reglas propias del oficio y de la profesión. A diferencia de la más amplia libertad de expresión, la libertad de prensa se adelanta en contextos sociales específicos, cuyas reglas han sido el producto de una construcción intergeneracional que acumula más de dos siglos de experiencia en las democracias occidentales.

Estas reglas nos permiten hablar de la confección de una cierta *lex artis* propia del oficio, que se expresa de diversas formas: desde las prácticas en que se enseña el oficio en las facultades de comunicación y periodismo, pasando por las que se perfilan en los mecanismos de autorregulación del sector (comités editoriales, defensores del lector, tribunales de ética), hasta las que se acuerdan por el gremio en los códigos de ética de la actividad periodística.

Si bien, en algunas ocasiones el contenido de los deberes jurídicos que nacen de los mandatos de la “responsabilidad social” y de la “veracidad e imparcialidad” pueden coincidir con los deberes éticos del ejercicio periodístico, las diferencias entre estos dos sistemas deben ser mantenidas. Esto es así, al menos, por tres razones.

Primero, porque la pretensión de concreción jurídica de los mandatos de responsabilidad social, veracidad e imparcialidad es una tarea técnica de una alta dificultad. Lo es, por la cantidad de variables, la diversidad de situaciones y el tipo de intereses por considerar. Y por el riesgo alto de interferir en el modelo de libertad de prensa libre e independiente, propio de las democracias liberales, que resultó acogida en la Constitución de 1991. Por esta razón los estándares de imparcialidad y veracidad suelen concretarse también con fórmulas a su vez amplias y, en todo caso, no muy exigentes, con tal de que no terminen por hacer imposible el ejercicio de la libertad de prensa con un alto costo social y democrático para el sistema de valores constitucionales y para toda la comunidad política.

Segundo, porque mantener estas distinciones evita una súper-juridificación de la actividad periodística. Si estas distinciones se abandonan, se limitan las posibilidades de que los múltiples problemas propios del ejercicio del oficio puedan ser resueltos por mecanismos de autogestión entre los actores interesados (propietarios de medios, periodistas, analistas, académicos, consumidores de medios y ciudadanos). Si estas distinciones se abandonan, se abra la puerta a la judicialización de todo desencuentro, desavenencia o conflicto que se presente en el complejo ámbito de los ejercicios concretos de la libertad de prensa.

Y tercero, porque la producción y la aceptación de las reglas éticas de la profesión pueden tener un mayor alcance regulatorio y ser más eficaces, en la medida en que pueden atender, con mejores condiciones, no solo diferentes asuntos de detalle, propios del oficio, sino también porque estas reglas son más fácilmente adaptables al signo de los tiempos, a la movilidad de los consensos sobre lo correcto y lo incorrecto y, en general, a las transformaciones evidentes o difícilmente perceptibles del complejo ecosistema en que se ejerce la actividad periodística.

El caso que está por resolver la Corte Constitucional en esta oportunidad es propicio para una reflexión constitucional sobre los límites y las relaciones que pueden existir entre las distintas formas de regular las conductas en los complejos escenarios del ejercicio de la libertad de prensa.

Los códigos de ética periodística (sobre los contenidos de estos códigos ver el anexo, *infra*) son un buen indicio de la evolución, de la cambiante temperatura de las discusiones sobre lo debido y lo indebido en la arena del ejercicio de la libertad de prensa. Son un buen instrumento para resolver la cuestión por la que se nos convoca.

¿Deben los periodistas, como agentes de un medio de comunicación de propiedad privada, revelar y transparentar los conflictos de interés reales o aparentes de los propietarios del medio o de sus accionistas sobre un tema sobre el que el medio informa, debate u opina? ¿Es relevante el porcentaje de la participación accionaria del accionista afectado-beneficiado con la discusión del tema? ¿Debe transparentarse, al iniciar la nota periodística? ¿Debe hacerse por escrito, debe hacerse cada cierto tiempo si el tema se discute por más de 15 minutos, por más de 30? ¿Debe publicarse un *pop up* en la edición *online* de la nota periodística? ¿Debe hacerse al inicio y al final? ¿Debe hacerse con lujo de detalles, explicando con detenimiento el tipo de conflicto de interés y la razón por la que se configura?

Las respuestas, las múltiples posibles y razonables respuestas, a estas preguntas deberían formularse desde la *lex artis* periodística y en su foro propio; desde la actualización de los códigos de ética periodística, el debate con las audiencias y el rol de los defensores de las audiencias y de los lectores. Las respuestas a estas preguntas no deberían venir de los tribunales judiciales. En casos como estos la *prudencia iuris*, que invita a mantener separadas las funciones del código ético de las funciones del código constitucional, protege la libertad de prensa por la vía de no interferir en su ejercicio, la protege estimulando los mecanismos de autorregulación, propios del oficio.

c) Los conflictos de interés entre el oficio periodístico y los propietarios del medio

Los conflictos de interés en el ejercicio de la libertad de prensa tienen el poder de afectar la dimensión colectiva del derecho a recibir información imparcial.

Esta situación se presenta por una traspolación de diferentes contextos y del conflicto que puede existir entre las reglas y las expectativas de contextos divergentes: por un lado, los relacionados con la propiedad privada y la libertad de empresa, y las reglas y prácticas orientadas a su protección (caracterizadas por la protección de intereses privados) y por el otro lado, los relacionados con la libertad de prensa, y las reglas y prácticas orientadas a su protección (caracterizadas por la protección de intereses públicos).

En palabras de Walzer (Las esferas de la Justicia, FCE, 1993) la institucionalización de estas libertades ha configurado distintas “esferas” propias de las sociedades complejas, cuya existencia armónica determina la posibilidad de lograr un acople razonable de los intereses y los bienes sociales, bajo el presupuesto de que las reglas propias de cada esfera no interfiera en la de las otras. Esto es, que las reglas asociadas a la protección de los intereses privados, por ejemplo, no interfiera en la protección de los intereses públicos. ¿Qué pasa cuando la esfera del mercado se traslapa con la esfera de la libertad de prensa? Sucede, en términos de Walzer, una alteración a la deseable armonía entre las esferas, que implica a su vez una disarmonía social por la interferencia de las reglas de una esfera, sobre las reglas de la otra. Esta situación debe ser evitada o corregida.

La existencia de esta interferencia es posible en el tipo de casos que ahora estudia la Corte, debido a la transformación del ecosistema del ejercicio de la libertad de prensa. Y en especial, debido al proceso de apropiación de los grandes medios de comunicación por personas que son a su vez grandes jugadores en el mercado de bienes y servicios en Colombia.

Esta transformación de las condiciones subyacentes para el ejercicio de la libertad de prensa, esto es, el hecho hoy innegable en Colombia de la apropiación de los grandes medios de comunicación por personas que no venían del oficio, ni por vocación ni por tradición familiar, y la cada vez más posible interferencia entre la esfera del mercado, propia de los derechos de propiedad y de la libertad de empresa, y la esfera de la opinión pública (como la llamara Habermas) propia de la libertad de prensa, torna necesaria la introducción de reglas que protejan los valores de la dimensión colectiva del derecho de acceso a información imparcial, asegurados a su vez por una prensa libre e independiente.

Esto pone en el centro de la cuestión la conveniencia de juridificar las reglas relacionadas con los conflictos de interés en el ámbito del ejercicio de la libertad de prensa. En contextos como estos, el derecho constitucional debe afirmar su rol como dispositivo para el control del poder, incluso del poder de los sujetos privados, cuando el ejercicio de este poder suponga una amenaza a los valores propios de las democracias liberales.

Especialmente, en aquellos eventos que, una vez surtido un adecuado diagnóstico de los hechos en los casos concretos, se puedan advertir riesgos ciertos al bien público de contar con una esfera pública sin interferencias, ni explícita ni veladas, por parte de los propietarios de los medios de comunicación. Interferencias que se pueden presentar por la posible contaminación de la agenda informativa sobre temas específicos en donde esté de por medio, y sea evidente o pueda serlo, la afectación o la promoción de los intereses privados de los propietarios o accionistas de los grandes medios de comunicación.

“∞”

(ii) ¿Se vulnera el derecho a la rectificación cuando un medio de comunicación no entrega a la persona que se considera afectada por una información una copia del video, audio o documento en el se registró y publicó dicha información?

El acceso a la información sobre la cual se solicita la rectificación hace parte del objeto protegido por el derecho fundamental a la rectificación. Dicho acceso es una condición de posibilidad de ejercicio del derecho de rectificación.

Pesa sobre los proveedores del servicio de radiodifusión sonora, además, la obligación de contar con un archivo de toda la información que transmitan, por un plazo de 30 días. En efecto, el artículo 61 de la Ley 1341 de 2009, “Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC”, así lo prescribe, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 61. ARCHIVO. Los proveedores de servicios de radiodifusión sonora estarán obligados a conservar a disposición de las autoridades, por lo menos durante treinta (30) días, la grabación completa o los originales escritos, firmados por su director, de los programas periodísticos, informativos y discursos que se transmitan. Tales grabaciones, así como las que realiza el Ministerio, constituirán prueba suficiente para los efectos de esta ley.

Si bien esta obligación de los proveedores se justifica con el propósito de permitir que dichas grabaciones sirvan como “prueba suficiente”, y lo están a “disposición de las autoridades”, no es menos cierto que el cumplimiento de dicha obligación es la condición de posibilidad del ejercicio de los derechos fundamentales de las personas eventualmente afectadas por el ejercicio de la libertad de prensa.

Sobre todo, en los casos en que en ejercicio de la libertad de prensa y por esos canales, se mencione o se haga alusión a personas naturales o jurídicas, y esta información guarde relación con intereses de terceros dignos de tutela.

Este es el caso de la eventual afectación del derecho al buen nombre, y de la posibilidad de ejercer el derecho a la rectificación, como lo estimó la propia Corte Constitucional, en la Sentencia T-578 de 1993. En esta oportunidad, la Corte se pronunció sobre la negativa (por silencio) de una emisora de entregar una copia de la grabación de un programa de radio emitido por ella, en la que se difundió información personal del actor. Este último alegó la necesidad de acceder a dicha copia con el fin de poder ejercer, en debida forma, su derecho fundamental a la rectificación. En el aparte pertinente, la Corte consideró:

“[E]l conocimiento de datos sobre sí mismo es presupuesto material de la rectificación, así, el detentar el dato personal supuestamente falso o desactualizado es un elemento anterior y necesario del ejercicio efectivo del derecho a la rectificación o a la réplica, derechos que han recibido un tratamiento diferente en los Pactos Internacionales.

De estas afirmaciones se desprende la naturaleza dual del conocimiento de información de sí mismo: derecho fundamental y garantía. Es derecho, porque es una facultad esencial, inherente e inalienable que tiene la persona de saber sobre la imagen que proyecta a los terceros; y es garantía, porque es un medio de hacer efectivo el derecho de rectificación, o sea de variar la figura falsa o desactualizada que tengan los terceros de sí mismo.” (Consideración 4.2, Sentencia T-578 de 1993, MP Alejandro Martínez Caballero)

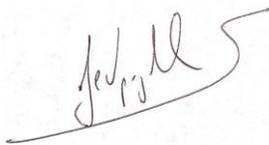
En la parte resolutive, la Corte ordenó a la emisora la entrega de la copia respectiva de las emisiones pertinentes, si para el momento de la notificación de la sentencia la misma todavía estaba disponible, y advirtió, que en todo caso, la sentencia tenía un carácter preventivo, en los términos del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, frente a casos en donde el ejercicio de la libertad de prensa puede engendrar vulneración de los derechos fundamentales de terceros, la “responsabilidad social” que los caracteriza en términos constitucionales se concreta, por ejemplo, en los deberes de contar con el archivo de los contenidos emitidos, al menos por 30 días, no solo para disposición de las autoridades públicas, sino también para garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de terceros.

Máxime, cuando es la propia emisora, el propio medio de comunicación la persona quien está en el otro extremo de la relación de derecho fundamental como sujeto obligado. Cuando el sujeto frente a quien se solicita la rectificación, es el mismo que la emitió la información y que tiene el deber de detentar copia de la misma. En este sentido este caso es también propicio para que la Corte fortalezca el precedente y concilie los derechos y los deberes asociados al ejercicio de la libertad de prensa.

“∞”

De la honorable Magistrada, con toda mi admiración



Juan Carlos Upegui Mejía
Profesor titular Universidad Externado de Colombia
CC 94.514.290 de Cali

Anexo

Extractos de códigos de ética periodística relacionados con conflictos de interés

1. “Declaración de principios del periodismo” del Centro Latinoamericano de Periodismo

<http://www.celap.net/de-principios.htm>

Conscientes de que la función principal del periodismo es la búsqueda y difusión de la verdad sobre asuntos de interés público y la defensa de los valores esenciales del ser humano, y de que esta tarea solo puede realizarse asentados en la independencia, la aplicación de los altos valores éticos y el empleo del más riguroso instrumental periodístico, los medios de prensa centroamericanos hemos decidido adoptar la siguiente DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS sobre el ejercicio de nuestras tareas.

SEGUNDA Los propietarios, directores, periodistas y administradores de los medios no deben beneficiarse personalmente, más allá de lo que legítimamente implican sus funciones empresariales o profesionales, con la influencia social que les otorga su acceso al poder de decisión sobre el contenido periodístico de los medios.

Con el fin de mantener su independencia respecto a los asuntos de interés público, las personas que tengan poder de influencia en los medios de comunicación deberán separarse inmediatamente de sus funciones cuando acepten cargos de responsabilidad política, o decualquier otra índole que pueda afectar la independencia del medio.

SEXTA Los conflictos de interés deben evitarse a toda costa. Para ello, los medios deben asumir el costo de la cobertura de las noticias; lo compartirán con las fuentes sólo de manera excepcional, a condición de que esta circunstancia no implique mediatización o editorial, y de que sea explícita ante el público.

No se debe permitir al personal de redacción tener otras actividades lucrativas que menoscaben su integridad o independencia. Cualquier excepción deberá ser autorizada previamente por los superiores.

2. Código de Ética de FOPEA - Fondo de Periodismo Argentino (elaborado en el año 2006 y actualizado en diciembre de 2020)

<https://www.fopea.org/etica-y-calidad/codigo-de-etica-de-fopea/>

II – Métodos

8. Los métodos para obtener información merecen ser conocidos por el público. La transparencia es fundamental para la relación entre los periodistas y la sociedad. Los periodistas deben hacer todo lo posible para ofrecerle al público información sobre los procesos, métodos, normas, códigos de ética y formas de financiamiento que utilizan para informar. También deben rendir cuentas y abrir canales para que el público pueda plantear dudas o consultas sobre el cumplimiento de esas premisas.

III – El periodista como individuo

31. Es incompatible con la profesión periodística cualquier tipo de actividad que afecte su independencia y el derecho del público a ser informado con honestidad.

3. Código de Ética Periodística - Uruguay (2013)

<http://etica.cainfo.org.uy/codigo-de-etica-periodistica/>

III. Principios de actuación

9. El compromiso con la búsqueda de la verdad debe llevar a los periodistas a brindar una cobertura de los hechos completa, equilibrada y contextualizada. Los periodistas deben informar sólo sobre hechos de los cuales conozcan su origen, fundamentar la información contrastando fuentes, sin omitir informaciones esenciales ni sus antecedentes. Deberán, por lo tanto, evitar la publicación de rumores.

IV. Conflictos de interés

26. Fortalece la credibilidad del periodista evitar el desempeño de cualquier actividad que afecte su independencia y el derecho de la ciudadanía a ser informado con honestidad.

27. Es recomendable evitar el desempeño simultáneo de otras tareas remuneradas vinculadas a la comunicación, en dependencias de cualquier organismo público, empresa privada, grupo político u organización no gubernamental.

33. Es recomendable que los periodistas eviten participar en coberturas informativas en aquellos temas que lo afecten de manera directa, ya sea por razones profesionales, personales, familiares, económicas o de otro tenor, salvo en aquellos casos en que dicha afectación derive de la trascendencia social del tema en cuestión (negociaciones de consejos de salarios, discusiones legislativas, etcétera).

4. Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile aprobado durante el XV Congreso Nacional realizado en Arica los días 25 y 26 de abril de 2015.

<https://www.colegiodeperiodistas.cl/p/etica-periodistica.html?m=1>

I. DEL DEBER SER DE LOS PERIODISTAS

Séptimo:

El periodista debe transparentar sus fuentes para legitimar ante la sociedad la información entregada. Sólo debe silenciarlas si éstas se lo pidieren, previa confirmación de su idoneidad y confiabilidad, respetando así la confianza otorgada al entregársele antecedentes reservados.

IV. DEL PERIODISTA Y SU FUENTE LABORAL

Vigésimo:

El o la periodista deberá transparentar los posibles conflictos de interés que puedan tener incidencia sustancial en la orientación del trabajo periodístico final.

5. La "Declaración de Principios de la Profesión Periodística en Cataluña", aprobado en 1992 y actualizado en 2016

<https://fcic.periodistes.cat/es/codi-deontologic/>

Evitar el conflicto de intereses

No se pueden aceptar retribuciones o gratificaciones de terceros para promover, orientar o publicar informaciones y opiniones. La recepción de obsequios promocionales o conmemorativos no puede rebasar el criterio estricto de la cortesía, según los baremos establecidos por las organizaciones periodísticas. Tampoco es admisible simultanear el ejercicio del periodismo con otras actividades remuneradas que pongan en peligro los principios de veracidad e independencia.

Deben rechazarse las fórmulas de promoción o publicidad bajo la apariencia deliberada de informaciones periodísticas.

Como norma general, los profesionales de la información han de evitar cualquier situación de conflicto de intereses, ya sea de ámbito político, comercial, económico, financiero o familiar, que ponga en cuestión la credibilidad e imparcialidad de su función.

Los periodistas no deben usar en beneficio propio la información que reciben de manera confidencial en el ejercicio de su función, con independencia de que se publique o no, ni transmitirla a terceras personas por razones similares. En consecuencia, deben evitar pronunciarse sobre empresas y productos en los que mantienen un interés financiero, ya sea directamente o a través de familiares o personas cercanas. El mismo criterio debe regir en cuanto al sector de las apuestas.

6. El “Código Deontológico de la Profesión Periodística”, elaborado por la Federación de Asociaciones de Prensa de España, en la ciudad de Sevilla, en 1993 y actualizado en 2017

<https://fape.es/home/codigo-deontologico/>

III – PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN

8. El periodista no utilizará nunca en beneficio propio las informaciones privilegiadas de las que haya tenido conocimiento como consecuencia del ejercicio profesional. En particular, el periodista que habitual u ocasionalmente informado sobre asuntos financieros estará sujeto a las siguientes limitaciones:

a) No podrá utilizar en su propio beneficio económico datos financieros de los que tenga conocimiento antes de su difusión general, ni podrá tampoco transmitir tales datos a terceros.

b) No podrá escribir sobre acciones o valores en los que tenga un interés financiero significativo propio o de sus familiares.

c) No podrá negociar de ningún modo acciones o valores, sobre los que tenga intención de escribir en un futuro próximo.

9. Los Principios y Normas que figuran en el presente Código Deontológico serán de aplicación también en aquellos supuestos en los que los periodistas actúen como tales a través de modalidades digitales o de otros sistemas tecnológicos de comunicación o información bajo cualquier formato.

7. Sociedad de Periodistas Profesionales Código de Ética (adoptada en septiembre de 1996).

<https://www.spj.org/ethicscodeSP.asp>

Actúe con independencia

Los periodistas no deben estar sujetos a más interés que el derecho del público a saber.

Los periodistas deben:

- Evitar conflictos de intereses, reales o aparentes.
- Estar libres de vínculos y actividades que puedan comprometer su integridad o perjudicar su credibilidad.
- Rechazar regalos, favores, pagos, viajes gratuitos y tratamiento especial, y evitar empleos secundarios, participación política, cargos públicos y el servicio en organizaciones comunitarias si comprometen la integridad periodística.
- Revelar los conflictos inevitables.
- Mostrarse alerta y valientes en cuanto a pedirles cuenta a los que ejercen el poder.

- Negarles trato de preferencia a anunciantes y personas con intereses particulares y rechazar sus presiones para influir en la cobertura noticiosa.
- Desconfiar de fuentes que ofrecen información a cambio de favores o dinero; evitar ofrecer pago por la noticia.